

LEY 9.107

La Plata, 17 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.720-3.799/974 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 2.3. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Aféctase al dominio público de la Municipalidad de General Pueyrredón parte de la parcela 876, con una superficie de cuatro hectáreas (4 has.) o lo que en más o en menos resulte del plano de subdivisión a practicarse y las partes de la reserva, no colonizable, constituida por la parcela 954, ambas de la circunscripción II, sección rural, integrantes de la mayor superficie de la Colonia "Laguna de los Padres", del partido de General Pueyrredón, con las restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º Ratificase el decreto 19.322/957, por el que se declaró reserva provincial con carácter definitivo, al curral existente en la parcela 954, con una extensión aproximada de noventa y seis hectáreas (96 has.).

Art. 3º Deslíndase de la parcela 954, la fracción ocupada por las instalaciones y construcciones aceptadas por el decreto 8.884/974, de aproximadamente cinco hectáreas (5 has.), con el fin de destinarlas a las motivaciones que establece la aceptación.

Art. 4º Establécese que en la laguna existente en la parcela 954, con una superficie aproximada de trescientas diecinueve hectáreas, dos áreas y trece centiáreas (319 has., 2 as., 13 cas.), las funciones de policía, fomento y/o conservación, relacionadas con el cumplimiento de lo prescripto en la Ley Orgánica de los Ministerios, estarán a cargo del Ministerio de Asuntos Agrarios, con competencia exclusiva, debiendo la Municipalidad permitir la instalación de los ser-

vicios necesarios en los lugares técnicamente adecuados y otorgar las servidumbres administrativas indispensables a tal fin.

Art. 5º La forestación realizada y a realizarse en el futuro, en las fracciones que se afectan por la presente ley, continuará bajo el control técnico del organismo específico del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 6º Coordínese entre los organismos del Ministerio de Asuntos Agrarios, la Dirección de Catastro Territorial del Ministerio de Economía, la Contaduría General de la Provincia y la Municipalidad de General Pueyrredón, las participaciones de cada uno en la faz patrimonial, mantenimiento, conservación, usufructo y uso que les correspondiere, como así los desmembramientos necesarios en las mismas, confección y aprobación de plano.

Art. 7º Derógase la ley 7.337.

Art. 8º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. J. GIRADO.

Registrada bajo el número nueve mil ciento siete (9.107).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la afectación al dominio público del Municipio de General Pueyrredón, de parte de la parcela 876, sector adyacente al paraje denominado "Anfiteatro Natural" y partes de la reserva no colonizable, constituida por la parcela 954, integrantes ambas de la mayor superficie de la Colonia "Laguna de los Padres", dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Por imperio de la ley 7.337 del 14 de noviembre de 1967, se afecta al dominio público del municipio referenciado, el predio en cuestión. De su articulado surgen diferencias en cuanto a las hectáreas afectadas, y a su vez, en el artículo 3º de la ley aludida, se destaca que el lote denominado "Reserva A", dentro de la parcela 954, queda bajo jurisdicción del Ministerio de Asuntos Agrarios cuando, en rigor de verdad, dicho lote constituye la parcela 921, deslindado de aquélla según plano vigente 45-112-67.

Dentro de la afectación dispuesta por la ley 7.337, se ha incluido erróneamente, el curral existente en la parcela 954, declarado "Reserva Provincial Definitiva" por decreto 19.322/957, cuando tal afectación no debe comprender dicho curral, que ha de quedar bajo la administración de la Dirección Forestal.

Asimismo, corresponde deslindar de la parcela 954, la fracción ocupada por las instalaciones de la Congregación Israelita de la República Argentina, donadas por dicha entidad, y que fueran aceptadas por decreto 8.884/974, con el fin de destinarla a las motivaciones que se establecen en dicho acto administrativo.

En consecuencia, habida cuenta de los antecedentes glosados, y respondiendo a una más depurada técnica legislativa, corresponde derogar la ley 7.337 y sancionar una nueva norma que contemple las observaciones formuladas.